

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1171/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301155600001322**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó de manera completa la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, en la que requirió la información que enseguida se indica:

1. *currículum de Luis angel Rodríguez lino*
2. *nombramiento de Luis angel Rodríguez Lino*
3. *cargos que ha desempeñado en la comisión ejecutiva estatal de atención integral a víctimas*
4. *nombramientos de esos cargos.*
5. *facultades y atribuciones de esos cargos*
6. *fecha en que inicia como titular del registro estatal de víctimas*
7. *a partir de qué inicia como titular del registro estatal a víctimas a la fecha a cuántas audiencia civiles, penales y de cualquier otra índole a acudido Luis angel Rodríguez Lino*
8. *nombramientos especiales con los cuales a acudido a las audiencias a partir de qué inicio como titular del registro estatal a víctimas*
9. *la institución cuenta con vehículos?*
10. *cuántos vehículos están a disposición de Luis angel Rodríguez Lino*
11. *fecha en la que toma posesión de los vehículos mencionados en líneas anteriores*
12. *gastos, facturas de mantenimiento y gasolina de dichos vehículos*
13. *solicito en formato digital las versiones públicas de las resoluciones y.o acuerdos que emitió Luis angel Rodríguez Lino al momento de admitir y otorgar los registros estatales a víctimas durante su gestión*

14. solicito la versión pública de las resoluciones emitidas por pago de alojamiento, alimentos y pagos de reparación del daño a partir del 1 de diciembre de 2021
15. sueldo y salario de Luis angel Rodríguez Lino

toda esta información se solicita en archivo pdf a través de la presente plataforma "(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **301155600001322**.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, por la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo once de marzo del año en curso, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. El seis de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve abril de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

9. Información adicional remitida por el sujeto obligado. El seis de mayo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual el sujeto obligado remitió más información para dar cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del nueve de mayo siguiente.

10. Cierre de instrucción. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad, en uno de sus **agravios** manifiesta que *“por otro lado, informan que dicha persona acudido a las audiencias de víctimas, sin embargo no informan si acudió con autorización del comisionado”*. Este señalamiento, no obstante, no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información inicial, puesto que en un inició solo requirió saber a cuantas audiencias había acudido desde que tomó el

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)



cargo y si tenía nombramientos especiales con los cuales hubiere acudido a alguna audiencia.

Lo anterior, porque los planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer datos que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, de rubro y contenido siguiente:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

(Énfasis agregado).

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#s=31>

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dos de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó oficio número CEEAIV/UT/060/2022, atribuido a la titular de la Unidad de Transparencia, asimismo acompañó dicho documento con los oficios CEEAIV/REV/0041/2022 atribuido al titular del Registro Estatal de Víctimas, CEEAIV/SAJE/71/2022 atribuido a la Subdirección de Asesoría Jurídica Estatal, CEEAIV/SAyPC/206/2022 atribuido a la Subdirección de Atención Inmediata y Primer Contacto y CEEAIV/SA/595/2022 atribuido a la Subdirección de Administración, acompañado de diez documentos, con los cuales pretendió atender a la solicitud de información, e informó lo siguiente:

CEEAIV/UT/060/2022:

...

Me permito hacer de su conocimiento que se solicitó la información a las siguientes áreas: Subdirección de administración, Subdirección de asesoría jurídica, Registro Estatal de Víctimas, Subdirección de Atención Inmediata y Primer Contacto, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones dieran contestación a su solicitud de información, por lo que se adjuntan los oficios CEEAIV/REV/0041/2022 signado por la Lic. Laura Silvia De Castro Quintana Titular del Registro Estatal de Víctimas, CEEAIV/UT/SAyPC/206/2022 signado por Mtro. Luis Ángel Rodríguez Lina, Subdirector de Atención Inmediata y Primer Contacto, CEEAIV/SAJE/71/2022 por la titular Lic. Yuliana Aguilar Rodríguez, CEEAIV/SA/595/2022, firmado por la Lic. Dora Hernández Castillo, mediante los cuales se rinde informe.

Es importante señalar que, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se conduce por los principios de publicidad, rendición de cuentas y transparencia, aplicando acciones, mecanismos y procedimientos en ejercicio de sus obligaciones con la finalidad de garantizar el acceso a la información, de manera que, se le informa atentamente que, este sujeto obligado entregará aquella información que se encuentre en su poder, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

...

Registro Estatal de Víctimas CEEAIV/REV/0041/2022:

...

Me permito hacer de su conocimiento en el ámbito de competencia de esta oficina a mi cargo y atendiendo el punto 13, mediante el cual "solicita en formato digital las versiones públicas de las resoluciones y acuerdos que emitió Luis Ángel Rodríguez Lina al momento de admitir y otorgar los registros estatales a víctimas durante su gestión", informo que no es posible atender a su solicitud toda vez que esta oficina a mi cargo no cuenta hasta el momento con versiones públicas de los acuerdos, no omitiendo manifestar que los acuerdos generados contienen información sensible de los usuarios del Registro Estatal de Víctimas.

...

Subdirección de Asesoría Jurídica Estatal CEEAIV/SAJE/71/2022:

...



Que en relación a la solicitud marcada con el número 7 me permito informar que LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ LINO asistió a 8 audiencias.

Que en relación a la solicitud marcada con el número 8 me permito informar que LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ LINO no contaba con nombramiento especial alguno, lo anterior en virtud de que, dentro de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, la cual es la única legislación aplicable para nuestra institución, no existe ningún apartado donde se establezcan y limiten las facultades y obligaciones del Titular del Registro Estatal de Víctimas, siendo que su asistencia a las audiencias mencionadas en el punto que antecede, se debió a la voluntad expresa de las víctimas o por llamamiento de autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, cabe señalar, que el LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ LINO, cuenta con título y cédula profesional vigente que lo acredita como licenciado en derecho, cumpliendo con ello el requisito del artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales para fungir como asesor jurídico dentro de procedimientos penales.

Subdirección de Atención Inmediata y Primer Contacto CEEAIV/SAyPC/206/2022:

Que en relación a la información solicitada relativa al punto marcado con el número 14, no existen versiones públicas de las resoluciones emitidas por pago de alojamiento, alimentos y pagos de reparación del daño.

Subdirección de Administración CEEAIV/SA/595/2022:

- 1. **Curriculum de Luis Ángel Rodríguez Lino.**
 - R) Esa información se puede consultar en el link: <mailto:CEEAIV@ceeaiv.gob.mx>
 - R) Se anexa en copia simple
- 2. **Nombramiento de Luis Ángel Rodríguez Lino.**
 - R) Se anexa en copia simple.
- 3. **Cargos que ha desempeñado en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.**
 - R) Asesor Jurídico, Jefe de Oficina de Atención y Asesoría Jurídica, Titular del Registro Estatal de Víctimas, Subdirector de Atención Inmediata y Primer Contacto.
- 4. **Responsabilidades de esos cargos.**
 - R) Se anexa en copia simple.
- 5. **Facultades y atribuciones de esos cargos.**
 - R) La Ley Número 259 de Víctimas de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece las atribuciones de los asesores jurídicos, para los demás puestos le informo que no se vea normatividad aplicable que contenga las atribuciones y facultades de dichos puestos.
- 6. **Fecha en que inició como titular del Registro Estatal de Víctimas.**
 - R) 15 de marzo de 2021.
- 7. **A partir de que inició como titular del Registro Estatal de Víctimas a la fecha ¿cuántas audiencias civiles, penales y de amparo oral todas ha atendido Luis Ángel Rodríguez Lino?**
 - R) No aplica en esta Subdirección.
- 8. **Nombramientos especiales con los cuales ha asistido a las audiencias a partir como titular del Registro Estatal de Víctimas.**
 - R) No aplica en esta Subdirección.
- 9. **¿Le involucran cuentas con vehículos?**
 - R) SI
- 10. **¿Cuántos vehículos están a disposición de Luis Ángel Rodríguez Lino?**
 - R) 1 vehículo
- 11. **Fecha en la que tome posesión de los vehículos mencionados en líneas anteriores.**
 - R) A partir del primero de diciembre de 2021
- 12. **Gastos, facturas de mantenimiento y gasolina de dichos vehículos.**
 - R) Se anexa en copia simple.
- 13. **Solicitó en formato digital las versiones públicas de las resoluciones y o acuerdos que emitió Luis Ángel Rodríguez Lino el momento de admitir y otorgar los registros estatales a víctimas durante su gestión.**
 - R) No aplica en esta Subdirección.
- 14. **Solicitó la versión pública de las resoluciones emitidas por pago de alojamiento, alimentos y pagos de reparación del daño a partir del 1 de diciembre de 2021**
 - R) No aplica en esta Subdirección.
- 15. **Sueldo y salario de Luis Ángel Rodríguez Lino**
 - R) \$90,000.00



Anexos:

LUIS ANGEL RODRIGUEZ LINO
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN INMEDIATA Y PRIMER CONTACTO

Información adicional:

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Carrera Principal de Calles de Pequeños
LACANTARAN DE OROZCO
Ciudad de Veracruz

Experiencia laboral:

SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN INMEDIATA Y PRIMER CONTACTO
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

TITULAR DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

ASESOR JURÍDICO
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

ABOGADO EN FAMILIA
Proveeduría de Servicios Públicos del Estado de Veracruz

ABOGADO EN FAMILIA
POLSA & Asociados S.A. DE CV.

ABOGADO JURÍDICO
Despacho Martínez & Asociados de Concentración Veracruz

Grupos, Clubes, y Estructuras:

DIPLOMADO EN DERECHO FISCAL
Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación

DIPLOMADO EN EL PROCESO DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Dirección de Coordinación del Nuevo Sistema Penal en Veracruz

C. LUIS ANGEL RODRIGUEZ LINO
PRESENTE

CHRISTIAN CARRILLO RÍOS, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 99 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien nombrarlo:

SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN INMEDIATA Y PRIMER CONTACTO

Xalapa-Enríquez, Veracruz
Uno de diciembre de dos mil veintuno

C. LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ LINO
PRESENTE

LORZONA DEL CARMEN MENDOZA BÁNCHEZ, Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 94 Fracción XVIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien nombrarlo:

TITULAR DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz
Quince de marzo de dos mil veintuno

C. LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ LINO
PRESENTE

C. LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ LINO
PRESENTE

LORENA DEL CARMEN MENDOZA SÁNCHEZ, Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 88 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien nombrar:

LORENA DEL CARMEN MENDOZA SÁNCHEZ, Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 88 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien nombrar:

PEMEX
ESTADO VERACRUZANO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

FECHA DE EMISIÓN: 11/02/2022
FECHA DE VIGENCIA: 11/02/2022

ASISTENTE ADMINISTRATIVO: [Nombre]

JEFE DE LA OFICINA DE ATENCIÓN
Y ASESORÍA

Xalapa-Enríquez Veracruz
Primer día de febrero de dos mil veintuno

ASESOR JURÍDICO

Xalapa-Enríquez Veracruz
Primer día de enero de dos mil diecinueve

PEMEX
ESTADO VERACRUZANO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

FECHA DE EMISIÓN: 11/02/2022
FECHA DE VIGENCIA: 11/02/2022

PEMEX
ESTADO VERACRUZANO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

FECHA DE EMISIÓN: 11/02/2022
FECHA DE VIGENCIA: 11/02/2022

PEMEX
ESTADO VERACRUZANO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

FECHA DE EMISIÓN: 11/02/2022
FECHA DE VIGENCIA: 11/02/2022

PEMEX
ESTADO VERACRUZANO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

FECHA DE EMISIÓN: 11/02/2022
FECHA DE VIGENCIA: 11/02/2022

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:

"no sé me proporciono la información completa, ya que se le pidió al sujeto obligado versión pública de los acuerdos emitidos por el titular del registro estatal de víctimas, así como al subdirector de atención inmediata y primer contacto, siendo que no me exhibieron declarativa de privacidad o acuerdo alguno con el cual justifiquen que dicha información no puede ser entregada, por otro lado, es evidente la obstaculización de dichos servidores para dar acceso a las versiones públicas que deberían de estar publicadas en la página de internet de dicho sujeto obligado, además de ello es evidente que el lic. Luis Ángel Rodríguez lino, incumplió con sus obligaciones de emitir las versiones públicas de los registros estatales de víctimas, además de ello, se encuentra incumpliendo con sus obligaciones de su área ya que la misma cuenta con el área de dictaminación y seguimiento que emite emite resoluciones de reparación de daño, gasto alimentario y apoyo de alojamiento, resoluciones administrativas, mismas que deberían estar publicadas en la página de la comisión de Víctimas, tal como lo hace la CEAV Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por tal motivo tal como lo señala el artículo 252 fracción II deberá de analizarse la

imposición de la multa de hasta mil quinientas veces la unidad de medida, por otro lado, informan que dicha persona a acudido a las audiencias de víctimas, sin embargo no informan si acudió con autorización del comisionado, puesto que la ley no faculta al titular del registro estatal de víctimas o actualmente subdirector a acudir a audiencias siendo esta acción contraria a derecho y posiblemente sea susceptible a una demanda penal (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado documentó oficio CEEAIV/UT/095/2022 atribuido a la titular de la Unidad de Transparencia, asimismo, anexó cuatro documentales los cuales constan del oficio número CEEAIV/3611/2022 enviado a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno, un formato "Único de declaración", el Aviso de privacidad del Registro Estatal de Víctimas y las documentales de la respuesta primigenia, en donde se expresó lo siguiente:

Unidad de Transparencia CEEAIV/UT/095/2022:

Por medio del presente y de conformidad con lo fundamentado en los artículos 142, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en seguimiento a su solicitud de información que hizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número 301556000001622. Y en cumplimiento de respuesta al recurso de revisión interpuesto, identificado con número: IVAI-REV-1171-2022-II.

PRIMERO.-Me permito hacer de su conocimiento que las solicitudes otorgadas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia como canaco son las oficios CEEAIV/REV/004/1/2022, CEEAIV/SA/E/7/2022, CEEAIV/SA/PC/308/2022, CEEAIV/SA/596/2022 y CEEAIV/UT/095/2022. Referente a los acuerdos emitidos por el Titular del Registro Estatal de Víctimas, se encuentra fundamentado en los artículos 39 y 104 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz establecen lo siguiente:

Artículo 39. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o sufrirá lesiones físicas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufridos, las autoridades del orden estatal o municipal de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

II. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD. TODA LA INFORMACIÓN Y ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA JURISDICCIONAL RELACIONADA CON EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, DEBE SER RESERVADA PARA LOS FINES DE LA INVESTIGACIÓN O DEL PROCESO RESPECTIVO. Y

Artículo 104. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciben solicitudes de ingreso al Registro Estatal de Víctimas:

IV.- Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales.

Primariamente, el artículo 39 de nuestra ley establece el PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD en las medidas de protección de la información derivado de la atención a víctimas de delitos, por ende, estamos obligados a manejar toda la información que involucre a sector de la población afectada por un delito o violación a derechos humanos como CONFIDENCIAL, ya que lo contrario podría ocasionar sanciones administrativas y hasta penales.

Ahora bien, precisamente el artículo 104 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz señala que toda información que se obtenga y que derive en otorgar un Registro Estatal de

Víctimas el sujeto obligado, digere, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través del Titular del Registro Estatal de Víctimas tiene la obligación de GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, esto por tratarse de información de víctimas de delitos graves y/o violaciones graves a derechos humanos.

Ello de conformidad con el artículo 10 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, y 72 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. A la letra dicen lo siguiente:

Artículo 10. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguno de las siguientes causas de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros.

Artículo 72.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a responsabilidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ella.

En la legislación aplicable para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se privilegia la protección más amplia para las víctimas ya sea de forma física, psicológica y en otros casos de sus datos personales. Las víctimas al tener su solicitud de ingreso al Registro Estatal de Víctimas en el FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN firman de conformidad el libro de privacidad en el caso de que ellas tienen la certeza que lo han planeado para de uso exclusivo en este caso, del Titular del Registro Estatal de Víctimas y que no se puede divulgar, en ningún caso y a petición por quedar expuestas a través de la calidad con la que se otorgan como víctimas de un delito grave o violación grave a derechos humanos, pudiendo ser, secuestro, homicidio, feminicidio, desaparición forzada y persecuciones, entre otros más.

Por tanto al antes expuesto, se otorga como DOCUMENTO PROBATÓRIO 1 a los presentes el formato ÚNICO DE DECLARACIÓN que contiene el aviso de privacidad.

De otro lado, como se observó anteriormente que la misma Ley aplicable para el sujeto obligado señala el cuidado y la confidencialidad de los datos que integran el Registro Estatal de Víctimas, por lo que, en particular, en permitir una excepción, por ello, en el presente alguna, se requiere al solicitarlo que especifique cuáles son los registros que requiere y sobre todo que justifique el interés público con el que cuando el solicitante dichos registros, hecho lo anterior y el darse la justificación requerida, se pondrá a su disposición los mismos, en las instituciones que albergan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

SEGUNDO.- Con lo que respecta al punto del recurso que se ve de la siguiente forma:

"La autoridad incumplió con sus obligaciones de archivar información pública de su área ya que la misma cuenta con el área de Documentación y seguimiento, que emite resoluciones

de reparación de datos, gastos dinerarios y pago de alojamiento, resoluciones administrativas, mismas que deberían estar publicadas en la página de la Comisión de Víctimas."

Las resoluciones que requiere el solicitante por parte de este sujeto obligado se consideran confidenciales con base en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de datos personales, que pueden hacer a una persona física identificada o identificable, a saber como: nombres de víctimas, nombres conyugales, número de carpeta de investigación, averiguación previa, número de documentación emitido por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, número del Registro Estatal de Víctimas, relación de hechos, estado, procesamiento, denuncia, estado civil, información confidencial por tratarse sobre todo de VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DE DELITOS DE GÉNERO O VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, FEMINICIDIO, SECUESTRO, HOMICIDIO, FEMINICIDIO, VIOLACIÓN, FEDERATIA, ENTRE OTROS.

Cabe señalar que el artículo 2 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE en su fracción XI, conceptualiza la palabra "datos personales" de la siguiente forma:

"... Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización involuntaria pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste. De menor importancia más su entorno, se consideran sensibles los datos personales que pueden revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, convicciones religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencias sexuales."

La respuesta por el solicitante pone en riesgo a la víctima directa e indirecta que son beneficiadas por las medidas de ayuda que brinda el sujeto obligado, ya que las mismas contienen información de la esfera más íntima de su titular, como es su estado de salud presente o futuro, su nombre, domicilio de la víctima, nombres de familiares cercanos para su sustento y el delito o violación a derechos humanos al cual sufren. Lo que fundamentalmente se trata, generarse en ellas, un señalamiento, revictimización y hasta una discriminación, lo que puede en riesgo su integridad física y psíquica.

TERCERO.- Por último del recurso se responde así se lo siguiente: "... Sin embargo no informan al sujeto con autorización del comisionado, puesto que la ley no faculta al titular del registro estatal de víctimas o actualmente subdirector a acudir a audiencias siendo esta acción contraria a derecho."

De esto, se hace aclaración que la misma legislación aplicable en estos momentos para el sujeto obligado, es la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, en ella, no existe artículo alguno que establezca las obligaciones y facultades del titular del Registro Estatal de Víctimas, siendo que este, cuando fundado en el reglamento de dicha Ley, proyecto que se encuentra en etapas de su aprobación, sobre todo en el oficio número CEEAIV/3611/2022 en el que se agraga como a sujeción según el artículo 2 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, no existe en responsabilidad alguna para pensar que las víctimas se verán afectadas en el proceso de máxima protección previsto en el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, medidas de atención a la dignidad, bienestar, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos.



Por lo que, si la legislación aplicable al sujeto obligado no distingue entre las facultades conferidas, se debe priorizar el máximo apoyo y representación de las víctimas por los servidores públicos adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

CUARTO.- Que se tomen en consideración como cumplimiento, las acciones realizadas por esta unidad, y se adjuntan los archivos digitales como pruebas, para conforme a derecho correspondo.

Sin otro particular me despido de usted, recordándole que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier aclaración o próxima solicitud de información de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

CEEAIV/3611/2022 enviado a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno:

LIC. ISRAEL HERNÁNDEZ ROLDÁN
Subsecretario Jurídico y de Asuntos Legislativos
Secretaría de Gobierno
PRESENTE

Distinguido Subsecretario:

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y a su vez, en seguimiento al Reglamento de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remito para su revisión, aprobación y publicación a la Subsecretaría a su cargo, el proyecto final de dicho trabajo, solicitando muy respetuosamente el informar si existe alguna observación a dicho documento, para que de ser así se solvente ésta.

Lo anterior, con la finalidad de proceder a la publicación en la Gaceta Oficial de dicho documento, toda vez que éste es de vital importancia para la correcta operación de la Ley de Víctimas.

Formato "Único de declaración":

...

Aviso de privacidad del Registro Estatal de Víctimas:

Aviso de Privacidad Integral del Registro Estatal de Víctimas

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, con domicilio en la calle Veracruz #44, fraccionamiento Pomona, de la ciudad de Xalapa, del estado de Veracruz, con Código Postal 91040, es responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley 818 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y demás normatividad que resulte aplicable.

Finalidades del tratamiento

Los datos personales que recibamos son utilizados para las siguientes finalidades: a) Llevar el control y registro de las víctimas; b) generar el padrón; c) generar la estadística necesaria para los informes que se deban presentar por la Comisión; d) Enviar los informes necesarios para obtener los apoyos que otorga la Comisión; e) Enviar la información al Registro Nacional de Víctimas para la gestión de apoyos federales.

Datos personales recibidos

Para las finalidades antes señaladas se solicitarán los siguientes datos personales:

Categoría	Tipo de datos personales
Datos identificativos	- Nombre - Domicilio - Lugar y fecha de nacimiento - Clave Única de Registro de Población (CURP) - Clave y folio de elector - Sexo - Edad - Teléfono particular - Teléfono celular

...

Asimismo, el seis de mayo del año en curso, el sujeto obligado de nueva cuenta remitió información, tres documentales que se pueden observar anteriormente, tal como es el oficio CEEAIV/UT/060/2022, CEEAIV/UT/095/2022 y el oficio CEEAIV/3611/2022 remitido a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Es importante precisar que, del agravo hecho valer se advierte que, el particular se inconforma de la respuesta que le fue otorgada, puesto que de los agravios expuestos refirió que:

"no sé me proporciono la información completa, ya que se le pidió al sujeto obligado versión pública de los acuerdos emitidos por el titular del registro estatal de víctimas, así como al subdirector de atención"

inmediata y primer contacto, siendo que no me exhibieron declarativa de privacidad o acuerdo alguno con el cual justifiquen que dicha información no puede ser entregada, por otro lado, es evidente la obstaculización de dichos servidores para dar acceso a las versiones públicas que deberían de estar publicadas en la página de internet de dicho sujeto obligado, además de ello es evidente que el lic. Luis Ángel Rodríguez Lino, incumplió con sus obligaciones de emitir las versiones públicas de los registros estatales de víctimas, además de ello, se encuentra incumpliendo con sus obligaciones de su área ya que la misma cuenta con el área de dictaminación y seguimiento que emite resoluciones de reparación de daño, gasto alimentario y apoyo de alojamiento, resoluciones administrativas, mismas que deberían estar publicadas en la página de la comisión de Víctimas, tal como lo hace la CEAV Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por tal motivo tal como lo señala el artículo 252 fracción II deberá de analizarse la imposición de la multa de hasta mil quinientas veces la unidad de medida, por otro lado, informan que dicha persona acudió a las audiencias de víctimas, sin embargo no informan si acudió con autorización del comisionado, puesto que la ley no faculta al titular del registro estatal de víctimas o actualmente subdirector a acudir a audiencias siendo esta acción contraria a derecho y posiblemente sea susceptible a una demanda penal (sic).*

Advirtiéndose de lo anterior, que se inconforma de la contestación en cuanto a que no se le fue entregado **el formato en versión pública de las resoluciones y/o acuerdos que emitió Luis Ángel Rodríguez Lino al momento de admitir y otorgar los registros estatales a víctimas durante su gestión y la versión pública de las resoluciones emitidas por pago de alojamiento, alimentos y pagos de reparación del daño a partir del uno de diciembre de dos mil veintiuno.**

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, **currículum y nombramiento de Luis Ángel Rodríguez Lino, cargos que ha desempeñado en la CEEAIV, nombramientos de esos cargos, facultades y atribuciones de esos cargos, fecha en que inicia como titular del registro estatal de víctimas, número de audiencias a las que ha acudido Luis Ángel Rodríguez Lino, nombramientos especiales con los cuales ha acudido a audiencias a partir de su nombramiento, los vehículos con los que cuenta la comisión, vehículos a disposición de Luis Ángel Rodríguez Lino, fecha de toma de posesión de los vehículos a disposición de Luis Ángel Rodríguez L., gastos, facturas de mantenimiento y gasolina de dichos vehículos y sueldo y salario de Luis Ángel Rodríguez Lino,** queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V de la Ley en la materia.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior, significa que la unidad debe dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y, otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, acompañó con la correspondencia interna con la que se pretendió acreditar haber solicitado la información y la respuesta otorgada, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que cumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015⁴, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Ahora bien, dentro de los agravios expresados por la parte recurrente, éste se manifiesta respecto de la información del *“formato digital las versiones públicas de las resoluciones y.o acuerdos que emitió Luis angel Rodríguez Lino al momento de admitir y otorgar los registros estatales a víctimas durante su gestión y la versión pública de las resoluciones amittidas por pago de alojamiento, alimentos y pagos de reparación del daño a partir del 1 de diciembre de 2021”*.

⁴ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado se manifestó en cuanto a los agravios del recurrente, en los cuales mencionó que la información no podía ser entregada debido a que lo solicitado contenía información respecto de personas víctimas, por lo que esa información era clasificada como confidencial.

De lo anterior, sirva la normativa establecida en los artículos 39 fracción III y 104 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, que mencionan lo siguiente:

Artículo 39. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipal de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

...

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y

...

Artículo 104. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal de Víctimas:

...

IX. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales;

...

Sirva lo anterior, lo establecido en el artículos 16 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 72 de la Ley 875, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 16. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;

...

Ley 875.

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁶, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o

⁵ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse o en su caso, un acta remitida por el Comité de Transparencia en la cual este fundado y motivado las razones por las cuales la información en cuestión no puede ser entregada al solicitante, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De lo anterior, lo procedente en el asunto era que el sujeto obligado, remitiera un Acta de Comité de Transparencia en la cual se vea reflejado la motivación y sustanciación de la negativa de la información petitionada, puesto que es información de carácter reservada o confidencial por contener datos sensibles.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que violentó el derecho de acceso del solicitante, porque la persona Titular de la Unidad de Transparencia debió realizar los trámites internos necesarios, para que cada una de las áreas competentes y en su caso, remitir un acta de comité de transparencia en donde se fundamente y motive que parte de la información petitionada no puede ser entregada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que desahogue el trámite interno y remita un Acta de Comité de Transparencia en cuanto a la información clasificada, reservada y/o sensible por lo que no es posible entregarla.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** otorgue respuesta a la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá remitir un acta de comité de transparencia, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- Remitir previa sesión del Comité de transparencia, el Acta en donde se motive y fundamente la negativa de la entrega de la información concerniente a *“formato digital las versiones públicas de las resoluciones y.o acuerdos que emitió Luis angel Rodríguez Lino al momento de admitir y otorgar los registros estatales a víctimas durante su gestión y la versión pública de las resoluciones amittidas por pago de alojamiento, alimentos y pagos de reparación del daño a partir del 1 de diciembre de 2021”*.
- Tomando en consideración **la información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que,

por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**.

- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos